

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que hay recurso de reposición contra auto que rechazo demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO PIEDRA BUENA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICACIÓN: 760014003007202200663-00**

I. OBJETO A DECIDIR.-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra auto de fecha 5 de octubre del 2022, con el fin de que revoque el proveído, que rechazo la demanda.

Argumenta la recurrente en reposición que:

1.- Su poderdante decidió acudir al proceso monitorio, en razón a que, ya se había iniciado proceso ejecutivo singular para el cobro de las mismas, y dentro de este proceso se denegó el mandamiento de pago, por cuanto, las facturas según el despacho judicial no reunían los requisitos para ser consideradas como título valor.

2.El proceso monitorio está establecido en el artículo 419 y s.s del Código General Proceso, para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente indica que, como quiera que, las facturas de venta que se pretenden cobrar no constituyen título valor; a la luz de la Ley y la jurisprudencia, la omisión de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la emisión de las facturas. Considerando que, las mismas se pueden cobrar a través del proceso monitorio.

Revisada la presente actuación, procederá el despacho a resolver el recurso presentado por la apoderada judicial, indicando de antemano que no se procederá a reponer el auto atacado, conforme a las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES. -

Por auto de fecha 5 de octubre de los corrientes, este despacho decidió, previo análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las pruebas aportadas, rechazar la presente demandada MONITORA, teniendo en cuenta que

1.- Obran en el expediente, sendas facturas, a saber;

No. FACTURA	FECHA DE EMISIÓN FACTUA	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA	VALOR FACTURA
31515	23/10/2020	22/11/2020	\$ 2.789.410,00
32002	24/11/2020	24/12/2020	\$ 5.489.205,00
32406	15/12/2020	14/01/2021	\$ 5.489.205,00
32845	22/01/2021	21/02/2021	\$ 5.681.327,00
TOTAL			\$ 19.449.147,00

2.- De igual manera la apoderada judicial refiere que existe CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. AGC-001-03-2020-ASSIPLAF, con fecha 01 de abril de 2020., suscrito entre el EDIFICIO PIEDRA BUENA – PROPIEDAD HORIZONTAL y TORONTO DE COLOMBIA LTDA, así las cosas, existiendo además título ejecutivo, como lo es el contrato de prestación de servicios, no entiende este despacho el objetivo del trámite monitorio perseguido.

En el auto atacado, el despacho fue muy claro al indicar que, atendiendo lo anterior, el demandante no puede olvidar que la naturaleza del proceso monitorio; según refiere el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos:

“(…) Tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.”

Así las cosas, y al tener el demandante no solamente facturas cambiarias, que a su dicho no constituyen títulos valores o ejecutivos, si cuenta además con el contrato de prestación de servicios, contrato ley para las partes, que conlleva a la tenencia de un título ejecutivo para las partes, dada su naturaleza y las obligaciones contractuales allí estipuladas para las partes. La cláusula segunda del contrato aludido determina el valor y la exigibilidad de las obligaciones, así como la mora en el pago de las mismas.

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbra documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que “la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no

puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo , circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en las FACTURAS DE VENTA Y CONTRTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. AGC-001-03-2020-ASSIPLAF, con fecha 01 de abril de 2020., suscrito entre el EDIFICIO PIEDRA BUENA – PROPIEDAD HORIZONTAL y TORONTO DE COLOMBIA LTDA. que pueden servir como título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

Sobre el tema, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Ed. Editorial TEMIS, nos enseña que el proceso monitorio: “(...) tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”. Y en palabras de la Corte Constitucional, tal se ha entendido como “(...) un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Estos, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio. (...) Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ellos se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia” (Sentencia C-726 de 2014).

Así las cosas, teniendo la parte demandante en su poder no solo las facturas de venta, sino también el contrato de prestación de servicios, cuenta con documentos suficientes para acceder a los trámites pertinentes para hacer exigibles las obligaciones allí contenidas, de manera que no se configuran los elementos para el tramite monitorio a las luces de los artículos 419,420 y 421 del C.G.P. dado que la referida obligación proviene de un contrato DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA No. AGC-001-03-2020-ASSIPLAF, con fecha 01 de abril de 2020, a pesar de la existencia de las facturas, que indica el demandante no ser idóneas para la ejecución, así mismo, lo cobrado está determinado el aludido contrato, por lo que no se revocara el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, para revocar el auto atacado, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 6 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c684a575f55924d1f418424f75832151928eb9bbd20b6bcae82da65d39f7c4**

Documento generado en 18/11/2022 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>